

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Circular número 54.

Por Real orden de 20 de julio último se dispone que con el objeto de establecer líneas telegráficas que sirvan para proponer el sistema defensivo de la Península, se reconozcan los distritos militares, por comisiones de los Cuerpos de Ingenieros y Estado mayor.

Las que han de reconocer el distrito de Galicia están próximas á salir según me manifiesta el Excmo. Sr. Capitan general; y como quiera que tengan las indicadas comisiones que recorrer diferentes pueblos de esta provincia, y necesitar para el estudio que les está encargado auxilios de los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad, prevengo á todos se los faciliten sin la menor dilacion ni excusa, á fin de que tan importante servicio no se paralice. Orense agosto 27 de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

En la Gaceta de Madrid del 17 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Para evitar dudas en la ejecución de las operaciones de contabilidad que exige el exacto cumplimiento de la Real orden de 27 de julio último, por la cual se autorizó á los señores Gobernadores de las provincias para que desde luego admitan en pago de redencion de censos las cartas de pago de la negociacion de 250 millones de rs. en billetes del Tesoro público, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos expedientes, y con el fin de que la admision de estos documentos no entorpezca ó imposibilite en su dia el canje de las expresadas

cartas de pago con los billetes, esta Direccion general ha acordado las disposiciones siguientes:

1.^a Tendrán el carácter de provisionales, para los efectos de la cuenta y razon, los pagos que según lo resuelto en la citada Real orden de 27 de julio último hagan los interesados en la redencion de censos, y en este concepto figurarán en las cuentas hasta que sean aprobados los respectivos expedientes, según las prescripciones de la Real instruccion de 31 de mayo próximo pasado.

2.^a En su consecuencia las cartas de pago del anticipo que presenten los interesados conforme á la citada Real orden, ingresarán en las Tesorerías en concepto de depósito, y producirán otras á su favor que les sirvan tan solo para justificar en los respectivos expedientes de redencion de los censos aquella entrega ó pago.

3.^a Los ingresos de depósitos se verificarán por la cantidad que importen los capitales y réditos de los censos según las liquidaciones que al efecto se practiquen, conforme á la Real instruccion de 31 de mayo último, exigiendo en metálico las fracciones inferiores á 10 reales, con el fin de que las cartas de pago que quedan en depósito puedan ser canjeadas por completo con los billetes del Tesoro.

4.^a Cuando el importe de las cartas de pago que presenten los interesados exceda á lo que deban satisfacer según la disposicion anterior, se cancelarán en la parte necesaria y se les devolverán para su resguardo.

5.^a La cancelacion se ejecutará por las Contadurías, anotando al dorso de dichas cartas de pago la cantidad que se constituye en depósito, y expresando el resto que deben representar. Estas anotaciones serán autorizadas por los Contadores de Hacienda pública y visadas por los Sres. Gobernadores, y en ellas se estampará el sello de las Contadurías.

6.^a Se formalizará el ingreso en depósito de la parte de dichas cartas de pago que se cancele por copias certificadas de ellas, y de las notas de cancelacion, cuyas copias serán extendidas por las Contadurías de Hacienda pública, y surtirán para el depósito los efectos que las originales,

7.ª Si los interesados cedieren los excesos del valor de las cartas de pago, se formalizará el ingreso de los mismos por cargaremes de las Administraciones principales de Hacienda pública, con la aplicación y en la forma prevenida para las cesiones en favor del Estado.

8.ª En el momento de recibirse los billetes del Tesoro público en las respectivas provincias, se practicará el canje por ellos de las cartas de pago y copias que existan en depósito, y se cancelarán unas y otras en la forma que se determinará. Las correspondientes á otras provincias, despues de canjeadas por los billetes, se remitirán á la de que procedan para su definitiva amortizacion.

9.ª A medida que se aprueben los expedientes de redencion de los censos, se formalizarán las datas de devolucion de los respectivos depósitos, y los ingresos definitivos con aplicación á productos de censos redimidos, segun su procedencia, y se recojerán de los interesados, cancelarán y acompañarán á las cuentas las cartas de pago que primitivamente se les hubieren cedido, entregándoles las que definitivamente deben poseer.

Y lo comunica á V. S. esta Direccion general, acompañándole.... ejemplares para su gobierno, y que se sirva trasmitirlo á las dependencias de esa provincia, cuidando de su exacto cumplimiento y de que se acuse el recibo á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 21 de agosto de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Para que con anticipacion al recibo de las cuentas de bienes declarados en venta y de secuestros que deben rendir por trimestres los comisionados de ventas, conforme al art. 41 de la Real instruccion de 30 de junio último, tenga esta Direccion general el debido conocimiento de los predios rústicos y urbanos que se enagenen, y de los censos y foros que se rediman y vendan, ha acordado prevenir á V. la remita mensualmente un estado de dichas enagenaciones y redenciones, arreglado al adjunto modelo núm. 1.º, y del cual le remitirá por separado el número necesario de ejemplares.

Asimismo, y para obtener la debida uniformidad en la redaccion de los pagarés que suscriban los interesados en las enagenaciones y redenciones, ha acordado la Direccion remitir á V. los dos adjuntos modelos de dichos documentos, uno señalado con el núm. 2.º para los pagarés de venta de fincas, y otro con el núm. 3.º, correspondientes á las redenciones y ventas de censos y foros.

La Direccion recomienda á V. la mayor puntualidad en la remision á la misma de los expresados estados; de las cuentas y demas documentos de contabilidad del ramo, cuya formacion le encomienda la Real instruccion citada de 30 de junio último, asi como la mayor exactitud, uniformidad y claridad en la extension de los expresados pagarés, y la debida puntualidad y precision en el desempeño de las vastas obligaciones que respecto del ramo de bienes nacionales ponen á su cuidado la propia

Real instruccion de 30 de junio y la de 31 de mayo anterior.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de.....

MODELO NÚM. 2.º

PROVINCIA DE VENTA DE BIENES NACIONALES.
Bienes de.... Fincas.... N.º... plazo al... por 100.

Pagaré á la orden del Tesoro público el dia de de mil ochocientos fijo, la suma de en dinero efectivo por el por 100 correspondiente al plazo del importe liquido de en que ha sido rematada á mi favor

..... y de la cual tomaré posesion mediante haber entregado en Tesoreria la décima parte en metálico, segun carta de pago de esta fecha núm. que obra en mi poder, quedando hipotecada la misma finca como previene el artículo 169 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, al puntual pago del presente pagaré, que suscribo conforme al art. 6.º de la ley de 1.º de mayo citado en á de mil ochocientos

Son.....efectivos
al...de.....de 18... Firma del comprador.

Con mi intervencion.
El Contador de Hacienda pública.
Sentado en Contaduría. Sentado en la Administración principal de H. P.

MODELO NÚM. 5.º

PROVINCIA DE DE CENSOS Ó FOROS.
..... Sobre fincas... N.º... plazo al 10 por 100.

Pagaré á la orden del Tesoro público el dia de de mil ochocientos fijo, la suma de en dinero efectivo, por el 10 por 100 correspondiente al plazo del importe liquido de en que he el impuesto sobre de cuyo

mediante haber entregado en Tesoreria la décima parte en metálico, segun carta de pago de esta fecha núm. que obra en mi poder; quedando hipotecado el mismo como previene el artículo 249 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, al puntual pago del presente pagaré, que suscribo conforme al art. 7.º de la ley de 1.º de mayo citado, en á de mil ochocientos

Son.....efectivos
al...de.....de 18... Firma del comprador.

Con mi intervencion.
El Contador de Hacienda pública.
Sentado en Contaduría. Sentado en la Administración principal de H. P.

En la Gaceta del 25 del corriente se halla inserto lo que sigue.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta Corte D. Juan Bruil, vengo en disponer se encargue de nuevo del Ministerio de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que el Ministro de Marina, D. Antonio Santa Cruz, ha desempeñado interinamente aquel cargo.

Dado en San Lorenzo á 20 de agosto de 1855. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE ESTADO.

SEÑORA: La retirada de España del Encargado de Negocios de Su Santidad en estos Reinos ha colocado al Gobierno de V. M. en la necesidad de obrar segun lo exigen las circunstancias. En esta situacion pues ha examinado detenidamente los antecedentes relativos á los Enviados pontificios y sus facultades en estos Reinos; y considerando:

Que con arreglo á nuestras antiguas leyes, y muy especialmente á la 8.^a, tit. 4.^o, lib. 2.^o de la Novísima Recopilacion, se prohibe que los Nuncios en el ejercicio de sus funciones usen de la de delegar sus veces en todo ó en parte:

Considerando que la práctica constantemente observada en estos Reinos es en un todo conforme con lo dispuesto en la citada ley, y que los altos Cuerpos consultivos y Tribunales Supremos de todos los tiempos, cualquiera que haya sido la forma de Gobierno, han consultado á los Reyes de España la retencion de la cláusula en que se concede la facultad de delegar:

Considerando que en el Breve presentado por el Emmo. Cardenal Brunelli fue retenida la referida cláusula á consulta del extinguido Consejo Real, como lo habia sido siempre:

Considerando que ningun Monarca español puede renunciar el derecho del *pase* y retencion de las cláusulas que estén en oposicion con la disciplina observada en la nacion, sin menoscabar la soberania, y con perjuicio de sus súbditos:

Considerando que permitir que las cláusulas retenidas sean derogadas por actos contrarios, equivaldria á dejar en manos de los Representantes de Su Santidad la prerogativa del *Regium exequatur*:

Considerando que la jurisdiccion que emana de las delegaciones concedidas contra la retencion de la cláusula de los Breves en que se faculta para hacerlo á los Nuncios, no puede ejercerse en España sin que se derogue la disciplina vigente:

Considerando que para que cualquiera persona que haya de representar á Su Santidad cerca de V. M. entre en el ejercicio de sus facultades, debe presentar las letras de su legacion, sujetarlas al *pase* y someterse á las restricciones y retenciones que la Autoridad soberana le imponga con arreglo á las leyes y costumbres de la nacion:

Considerando que el que actualmente se llama en España Encargado de la jurisdiccion contenciosa y de las demas facultades que ejercian los Nuncios, solo tiene delegacion contraria á la cláusula de re-

tencion, y no ha presentado letras apostólicas, en virtud de las que, y concedido el *pase* con la debida solemnidad, pudiera ejercerlas legítimamente:

Considerando, en fin, que si continuase ejerciéndola seria contra lo terminantemente dispuesto en las leyes, y sus actos adolecerian del vicio de nulidad, el Ministro que suscribe, á consulta de la Cámara del Real Patronato y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Lorenzo 21 de agosto de 1855. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — Firmado. — Juan de Zavala.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o D. Eleuterio Juantorena, que se dice Encargado de Negocios de la Santa Sede, cesará desde luego en el desempeño de las facultades que ejerce en virtud de delegacion del Cardenal Brunelli y Monseñor Alejandro Franchi, por ser contraria á la cláusula de retencion impuesta al Breve que presentó el primero como *Delegado Apostólico* en la Corte de España.

Art. 2.^o Por ahora, y hasta que se presente alguna persona con Breve de Su Santidad que la faculte y reciba el *pase* para delegar la jurisdiccion contenciosa en los Auditores de la Rota de la Nunciatura española, queda cerrado este Tribunal.

Art. 3.^o Los individuos que lo componen, y que disfrutaban prebenda en alguna de las iglesias metropolitanas ó catedrales del reino, se trasladarán inmediatamente á ellas para residir canónicamente.

Art. 4.^o Un comisionado del Gobierno practicará las diligencias que se acostumbran en casos iguales al presente.

Dado en San Lorenzo á 21 de agosto de 1855. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SEÑORA: Dispuesta por la ley de 31 de julio último la organizacion de 80 batallones de Milicia provincial, ha de procederse á la designacion de los puntos de residencia de las Planas Mayores y á la del nombre y número de cada uno de ellos, con arreglo á lo establecido en el art. 2.^o de la misma ley.

La capitalidad de los distritos cuya poblacion haya de nutrir la fuerza de dichos batallones debe naturalmente fijarse en puntos céntricos, con la aproximacion posible, á fin de que evitándose las largas distancias resulte á los pueblos mayor facilidad y economia de tiempo y gastos en las operaciones del reemplazo de hombres, menos molestia á los milicianos para incorporarse á sus banderas ó regresar á sus hogares, y al servicio la ventaja de una pronta ejecucion en todas las disposiciones que se juzguen necesarias.

No se puede sin embargo prescindir, inclinándose demasiado del lado de estas solas consideraciones, de otras conveniencias militares, bajo el punto de vista territorial; y aun hay tambien que tener presente, por insignificante que parezca, la materialidad de la denominacion, enlazada á la ca-

paternalidad de donde nace, cuando se trata, no de crear, sino mas bien de restablecer una institucion que ha tomado distinguida parte en muchas guerras, y trasmite por consiguiente la gloria de sus hechos en sus antiguos nombres simbolizada.

Atendiendo pues unas y otras razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de agosto de 1855.—SEÑORA.—
A L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los 80 batallones de Milicia provincial que han de formarse con arreglo á la ley de 31 de julio último, tomarán los nombres y numeracion que á continuacion se expresan: Jaen, 1; Badajoz, 2; Sevilla, 3; Burgos, 4; Lugo, 5; Granada, 6; Leon, 7; Oviello, 8; Córdoba, 9; Murcia, 10; Eciija, 11; Ciudad-Rodrigo, 12; Logroño, 13; Soria, 14; Orense, 15; Santiago, 16; Pontevedra, 17; Tuy, 18; Betanzos, 19; Málaga, 20; Guadix, 21; Ronda, 22; Cuenca, 23; Salamanca, 24; Alcázar de San Juan, 25; Lorea, 26; Valladolid, 27; Mondonedo, 28; Toledo, 29; Ciudad-Real, 30; Avila, 31; Plasencia, 32; Segovia, 33; Monterrey, 34; Mallorca, 35; Cáceres, 36; Cádiz, 37; Guadalajara, 38; Zamora, 39; Santander, 40; Albacete, 41; Coruña, 42; Madrid, 43; Palencia, 44; Huelva, 45; Almería, 46; Barcelona, 47; Valencia, 48; Lérida, 49; Alicante, 50; Tarragona, 51; Castellon, 52; Pamplona, 53; Huesca, 54; Zaragoza, 55; Teruel, 56; Gerona, 57; Alcalá de Henares, 58; San Clemente, 59; Talavera, 60; Monforte, 61; Astorga, 62; Covadonga, 63; Luarca, 64; Tudela, 65; Catalunya, 66; Alcañiz, 67; Vich, 68; Manresa, 69; Tortosa, 70; Jativa, 71; Requena, 72; Segorve, 73; Hellin, 74; Baza, 75; Baeza, 76; Utrera, 77; Lucena, 78; Algeciras, 79; Llerena, 80.

Art. 2.º Las Planas Mayores de dichos batallones tendrán su residencia fija en los puntos de su respectiva denominacion.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 21 de agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 28 de agosto de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ORENSE.

El Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis por virtud de excitacion del Administrador del hospital provincial de San Roque, se ha dignado regalar sesenta sábanas de lienzo nuevas para uso de los enfermos que tienen acogida en dicho establecimiento. La Junta considera un deber de gratitud hacer público este rasgo filantrópico del Ilustrísimo Prelado.

Tampoco puede menos de recordar con aprecio el nombre de D. Benito Conde, abad que fué del Raviño, el cual en su testamento, con que murió, dejó al citado hospital seis colchones con sus correspondientes almohadadas

de terliz y lana y respectivas fundas de lienzo, y seis sobrecamas, cuatro de zaraza y dos de lana burgalesa.

Hechos de esta especie no pueden quedar desapercibidos, y es bien que lleguen á noticia de todos para que les sirva de estímulo y vean que la caridad no ha desaparecido de entre nosotros. Orense agosto 27 de 1855.—

El Presidente, J. Jimenez Cuenca.—Benito de Pravia, secretario.

Insértese.—Jimenez Cuenca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Villamartin.

Este Ayuntamiento señala el término de quince dias desde el 25 del corriente hasta el 9 del próximo setiembre para que los contribuyentes á la territorial vecinos y forasteros, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, puedan enterarse en la sala capitular de la misma Corporacion de las utilidades con que en el amillaramiento que ha de servir de base del repartimiento para el año de 1856 se les considera, y teniendo que reclamar lo hagan dentro del referido término; en la inteligencia que pasado esté sin haberlo verificado no tendrán derecho á ser oidos. Villamartin agosto 20 de 1855.—Por ausencia del Alcalde, el regidor primero, Juan Sanchez.—Por mandado de la Corporacion, Francisco Nuñez, secretario.

Insértese.—Jimenez Cuenca.

Idem de Allariz.

Los trabajos que ha verificado la Junta pericial y que deben servir de base para el repartimiento de la territorial de 1856, estarán de manifiesto desde el 1.º al 15 del próximo setiembre, en cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convengan; el cual pasado quedará cerrado definitivamente y les obstará sin ulterior recurso. Allariz agosto 25 de 1855.—E. A. P., Lic. Juan Manuel Martinez.—Juan Bautista Colmenera, secretario.

Insértese.—Jimenez Cuenca.

Idem de Salamonde.

Trascurrido con tanto exceso el plazo señalado y concedido á los vecinos y forasteros comprendidos en la contribucion territorial en el radio de este municipio, para que en el improrogable término de quince dias presentasen en la Secretaría del mismo las relaciones de la riqueza que poseen en dicho municipio, ni una sola relacion han entregado; cuya apatia en un cumplimiento que la ley les impone se hace reprehensible y dará margen á trascendentales consecuencias. Y no pudiendo con tal motivo el referido municipio y Junta pericial formar cual corresponde el padron que debe servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año entrante de 1856, esta Corporacion y Junta acordaron hacerles saber por segunda y última vez á unos y á otros, que si dentro de ocho dias á contar desde la publicacion de este llamamiento en el Boletín oficial de la provincia no presentan aquellas, quedan responsables á los perjuicios que se les irroguen y sujetos á las consecuencias á que se hagan acreedores. Salamonde agosto 18 de 1855.—E. A. P., Antonio M. Soto.—Por acuerdo de la Corporacion y Junta pericial, José Maria Garcia, secretario.

Insértese.—Jimenez Cuenca.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 104

del jueves 30 de agosto de 1855.

INDICE

de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores, publicadas en este periódico oficial durante el presente mes.

Ministerio de la Gobernación del Reino.

- Real orden de 20 de julio: resultado que tuvo el sobrante del fondo especial de impresiones, seccion de cuentas y junta consultiva de policía urbana. Núm. 92.
- =de 27 de id., mandando cesar la recaudacion de los arbitrios sobre espectáculos y diversiones públicas. Idem.
- =de 24 de id., para que se reiteren las órdenes conducentes para la libre circulacion de efectos en los puntos donde se han establecido cuarentenas y detenciones arbitrarias con motivo del cólera. Núm. 95.
- Real decreto de 2 de agosto, disponiendo que el Teniente General D. Juan de Zabala se encargue nuevamente del Ministerio de Estado y de la Direccion de Ultramar. Núm. 95.
- Ley de 2 de agosto: los Senadores y Diputados que formen parte de cualquiera junta ó corporacion, tendrán la presidencia de la misma por el orden de mayor edad. Idem.
- =de id. id.: disposiciones en favor de los que fueron deportados y desterrados por los sucesos políticos del año 1848. Idem.
- Real orden-circular de 12 de agosto, para que no se permitan el aislamiento y demas obstáculos en las poblaciones invadidas por el cólera. Núm. 99.
- Real decreto de 18 de id., mandando publicar todos los documentos relativos á las negociaciones seguidas con la Sta. Sede. Núm. 102.
- Real orden de 20 de julio, para que sean reconocidos los distritos militares de la Península por comisiones de los cuerpos de ingenieros y estado mayor. Núm. 104.
- Real decreto de 21 de agosto, declarando cerrado el tribunal de la Rota. Núm. 104.

Ministerio de Hacienda.

- Real decreto-sancion de 26 de julio, declarando suprimidos los derechos que satisfacen los españoles por el pase á la plaza de Gibraltar. Núm. 92.
- =de id. id. para el abono del tiempo transcurrido desde la fecha que espresa, á los empleados de todas las carreras del Estado separados ó que hicieron dimision por motivos políticos. Id.
- Real orden de 27 de id., dictando disposiciones para el cumplimiento de la antecedente ley. Idem.
- Real decreto de 26 de id.: para facilitar las operaciones del cange de certificaciones se dividirá en las ocho series que designa. Idem.
- Real orden de 21 de id.: prevenciones para llevar á efecto la instruccion de contabilidad de 30 de junio último; y aclaraciones respecto á los libros para los comisionados de ventas. Núm. 95.
- =de 26 de id., para que las comisiones investigadoras de memorias y obras-pias den sin excusa ni pretexto alguno las certificaciones de que habla la Real orden de 12 de abril de 1852. Idem.
- Real decreto de 31 de julio: nueva junta de clases pasivas. Núm. 94.
- Real orden de id. id.: atribuciones y deberes de la junta consultiva de Aranceles. Idem.
- Ley de 25 de julio: presupuestos de 1855. Núm. 96.
- Real orden de 7 de agosto, ampliando el plazo del anticipo voluntario de la emision de los 250 millones. Núm. 98.
- Ley de 31 de julio para el arreglo de la Deuda. Núm. 99.
- Real orden de 5 de agosto: disposiciones sobre el examen que

- las Contadurías deben hacer de las pensiones remuneratorias. Núm. 99.
- =de 28 de julio: aclaracion respecto á la validéz de los remates de fincas del clero y encomiendas que tuvieron efecto antes de los Reales decretos que espresa. Idem.
- =de 19 de agosto, resolviendo cómo y por quién ha de integrarse al Tesoro público por la supresion de los derechos de puertas y consumos. Núm. 100.
- =de 11 de id., declarando que los extranjeros domiciliados en España no sean comprendidos en el repartimiento de la exaccion forzosa de los 250 millones. Núm. 101.
- =de 24 de julio, para que se excluyan de los repartimientos para la emision de los 250 millones las cuotas que por contribucion territorial tengan señaladas los montes y bosques de propios de los pueblos. Núm. 105.
- =de 1º de agosto, designando la cuota que debe pagar la nueva industria--*Fábricas de virutas ó aserraduras de asta.* Id.

Ministerio de la Guerra.

- Real decreto de 31 de julio, promoviendo á D. Isidoro de Hoyos al empleo de teniente general. Núm. 95.
- =de 21 de agosto, designando el nombre y el número de los nuevos batallones provinciales. Núm. 104.
- Real orden de 31 de mayo último, declarando con fuero militar á los Auditores honorarios de guerra y Ministros togados honorarios de dicho tribunal. Núm. 95.

Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real orden de 15 de julio, para que los dependientes de este Ministerio cooperen á que el administrador de rentas eclesiásticas haga la entrega de los bienes con las formalidades que se espresan. Núm. 95.
- =de 4 de agosto, mandando suspender la provision de todas las notariías, escribanías públicas del número ó juzgado hasta el arreglo del notariado. Núm. 96.
- =de id. id.: prevenciones respecto á una estadística completa del clero. Idem.
- =de 1º de agosto, para que sean colocados los exclaustrados que perciben pension del Tesoro. Núm. 99.
- =de 4 de id. y 29 de julio, prohibiendo á los dependientes de este Ministerio ausentarse de la provincia de su residencia, en caso de invasion del cólera. Núm. 99.
- =de 6 de id.: disposiciones para la colocacion de los prebendados y beneficiados de las colégiatas suprimidas. Idem.
- =de id. id., para que los Diocesanos remitan al Ministerio copia literal de los expedientes que se hubiesen formado para el arreglo parroquial. Suplem. al núm. 99.
- Real decreto de 8 de id. para la formulacion de un proyecto de ley de hipotecas ó de aseguracion de propiedad territorial. Idem.
- Real orden de 10 de id.: bases de que ha de partir la comision para el proyecto de ley de hipotecas. Idem.
- =de 25 de julio: clase de papel sellado en que deben expedirse á los emigrados contratados por Don Urbano Feijó Sotomayor los certificados y demas documentos que soliciten de los juzgados. Suplem. al núm. 101.
- =de 22 de id.: declaracion respecto de la manda pia forzosa. Idem.
- =de 16 de agosto, para que los tribunales, autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio cumplan en todas

sus partes con las órdenes vigentes sobre uso de papel sellado. Núm. 105.

Ministerio de Fomento.

Real orden de... para activar los trabajos de la carretera de Madrid á Vigo. Núm. 95.

=de 4 de agosto, disponiendo que por este año no sea obligatoria la matrícula personal para los cursos de latinidad y humanidades. Núm. 99.

=de id. id.: autorización á D. Sebastian Cruillas para verificar los estudios de la línea de ferro-carril que espresa.

=de 1º de id., autorizando á D. Eduardo Chao para el estudio de una línea de ferro-carril desde Valladolid á Vigo. N. 100.

=de 12 de id., para que los derechos de matrícula se exijan en las Universidades en pliego del papel llamado de reintegro. Núm. 105.

Disposiciones varias.

Posesion del encargo de Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia por D. José Undabeytia. Núm. 92.

Invitación para tomar acciones del canal de Isabel II. Idem. Préstamos á labradores pobres. Idem.

Circular para la remision de un estado de las defunciones que ocurran de los Sres. Gefes y Oficiales que se hallen en situacion de reemplazo. Núm. 94.

Circular, prohibiendo la construccion de cementerios unidos á las iglesias parroquiales. Núm. 95.

Sobre el crédito que merecen los anónimos que se dirigen á este Gobierno de provincia. Núm. 100.

Trozos de carretera mandados pagar. Núm. 101.

Circular para que sean vigilados los jornaleros gallegos á su regreso de los trabajos de la siega en Castilla. Núm. 102.

Documentos relativos á las negociaciones seguidas con la Santa Sede. Suplemento al núm. 102.

Circular prescribiendo las medidas higiénicas que deben adoptar las autoridades locales, con un resumen de lo que conviene hacer y debe evitarse para librarse del cólera. Núm. 103.

Reparto del cupo que ha correspondido á esta provincia para la emision de los 250 millones en billetes del Tesoro. Extraordinario del 5 de agosto.

Observaciones á los censatarios que deseen redimir las cargas afectas á sus bienes. Núm. 94.

Pliego de condiciones para la subasta de conducciones terrestres de sal. Núm. 95.

Disposiciones para que las cartas de pago del anticipo que presenten los interesados, ingresen en las Tesorerías en concepto de depósito. Núm. 104.

Circular con dos modelos para la remision mensual de un estado de las enagenaciones de fincas y redenciones. Idem.

Parte acerca de la presentacion á indulto del cabecilla Nicolás Hierro. Núm. 97.

Memorandum del Gobierno español con motivo de la retirada del Nuncio de Su Santidad. Núm. 98.

Inspeccion hecha por el ingeniero de caminos Don Antonio Revenga de la carretera general de Vigo á Castilla. Núm. 102.

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.